**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 27**

**TIPOS DE PROCESOS DE CONOCIMIENTO. EL JUICIO ORDINARIO. CARACTERES Y PROCEDIMIENTO.**

**TIPOS DE PROCESOS DE CONOCIMIENTO.**

El artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 dispone que “se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley”.

Los procesos declarativos, de conocimiento o de cognición, son los que tienen por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, y dentro de ellos suelen distinguirse los procesos comunes, que están pensados para la tutela de la generalidad de los derechos, de los especiales, que son creados para la tutela de ciertos derechos o para fines específicos y particulares.

Con relación a los procesos comunes, el artículo 248 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda, de los que este mismo precepto enumera dos, el juicio ordinario, que estudiaré a continuación, y el verbal, que se estudia en el tema siguiente del programa.

Por su parte, los procesos declarativos pueden ser especiales en atención a diferentes razones, tanto jurídico-procesales, como ocurre con las diligencias preliminares, los incidentes o los recursos, como jurídico-materiales, como son los procesos matrimoniales, sobre filiación y demás en materia de personas, los de división de patrimonios o el procedimiento monitorio.

**EL JUICIO ORDINARIO.**

Dispone el artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se decidirán en el juicio ordinario:

1. Cualquiera que sea su cuantía:
2. Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.
3. Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación.
4. Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por juntas o asambleas de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.
5. Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios se ventilará en juicio verbal.
6. Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.
7. Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o de desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.
8. Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.
9. Cuando se ejerciten las acciones en materia de propiedad horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad.
10. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince mil euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

**CARACTERES Y PROCEDIMIENTO.**

**Caracteres.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil configura al juicio ordinario como el proceso de conocimiento por excelencia, y sus caracteres son los siguientes:

1. Generalidad y amplitud objetiva.
2. Cognición plena.
3. Totalidad de efecto de cosa jugada.
4. Regulación presidida por los principios dispositivo, de inmediación, de publicidad y de oralidad.

**Procedimiento.**

El procedimiento del juicio ordinario se divide en cuatro fases, a saber:

1. La primera fase, regulada por los artículos 399 a 409 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la de las alegaciones iniciales, y tiene por finalidad delimitar el objeto del procedimiento, introduciendo los hechos relevantes y definiendo las pretensiones de las partes.

Sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El juicio principia por demanda, cuyo contenido y efectos se estudian en el tema 16 de esta parte del programa, la cual solo se inadmitirá en los casos expresamente previstos en esta Ley, previéndose expresamente la inadmisión cuando:

* No se acompañen a la demanda los documentos que la Ley expresamente exija para ello, incluyendo que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados de este requisito de procedibilidad.
* No se haya descrito en la demanda el proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo.
* No se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.

1. La demanda será admitida por decreto, en el que se acordará dar traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días. No obstante, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

* Cuando estime falta de jurisdicción o competencia.
* Cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello.

En los casos en los que la demanda verse sobre conductas colusorias o abuso de posición dominante, se notificará la resolución de admisión a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia

1. La contestación a la demanda se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, y en ella el demandado:

* Expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente.
* Podrá manifestar su allanamiento total o parcial a las pretensiones del actor.
* Habrá de negar o admitir el demandado los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.
* Habrá de aducir la inadmisibilidad de la acumulación de acciones, así como las excepciones procesales que obsten a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
* Podrá formular reconvención, estudiada en el tema 14 de esta parte del programa.

1. Serán aplicables a la contestación las previsiones sobre subsanación de defectos formales de la demanda.
2. Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en el plazo de veinte días del traslado de la contestación.

Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá contestar a la referida alegación de nulidad en el plazo de veinte días que se le concederá por decreto a petición del propio actor.

La sentencia resolverá con fuerza de cosa juzgada sobre la compensación o la nulidad del negocio alegadas.

1. La segunda fase, regulada por los artículos 414 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la de la audiencia previa al juicio, que tiene por finalidad intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia, fijar con precisión dicho objeto y los extremos de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

Sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La comparecencia de las partes y sus abogados y procuradores será por videoconferencia cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.
2. Las partes deberán comparecer personalmente o mediante procurador con facultades especiales para renunciar, transigir o allanarse.

Si no compareciere ninguna de las partes, se dictará auto de sobreseimiento.

También se sobreseerá el proceso si sólo compareciere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento.

Si no compareciere el demandante, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.

1. Comparecidas ambas partes tiene lugar el intento de conciliación o transacción, de forma que:

* Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente:
* Surtirá los efectos de una transacción judicial.
* Podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias.
* Podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.
* Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso para someterse a un medio adecuado de solución de controversias. Terminada dicha actividad, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.

1. Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá sobre las cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, si bien el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, sin perjuicio de que éste pueda apreciarlas de oficio.

El examen de las cuestiones procesales se atendrá al orden siguiente:

* Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases, de forma que los defectos subsanables deberán serlo en un plazo máximo de diez días, y si fuesen insubsanables o no se subsanaran en tal plazo, se dictará auto de sobreseimiento, salvo que el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, en cuyo caso se le declarará en rebeldía.
* Indebida acumulación objetiva de acciones, en cuyo caso el tribunal, previa audiencia del actor, resolverá oralmente, continuando en su caso el proceso respecto de la acción que pueda constituir el objeto del mismo.
* Falta del debido litisconsorcio pasivo, en cuyo caso, si el actor admitiese tal falta o el tribunal la estimase previa audiencia del actor, se dirigirá la demanda contra los litisconsortes en los plazos previstos, con suspensión de la audiencia hasta que éstos contesten a la demanda. Si el actor no dirigiera en plazo la demanda, se dictará auto de sobreseimiento.
* Cosa juzgada o litispendencia, en cuyo caso, apreciada su concurrencia, se dictará auto de sobreseimiento, salvo que conforme artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior.
* Inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía o de la materia, en cuyo caso, previa audiencia de las partes, se resolverá lo procedente.
* Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la pretensión que se deduzca, en cuyo caso, previa solicitud de aclaración a la parte que corresponda, solo procederá el sobreseimiento si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones o frente a qué sujetos jurídicos se formulan.
* Cualesquiera otras de análoga naturaleza a las anteriores.

1. A continuación tiene lugar la fijación del objeto del procedimiento, ya que los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos sobre los que se practicará la prueba, realizar alegaciones complementarias o aclaratorias y determinar qué hechos son controvertidos

Si las partes estuviesen conformes en todos los hechos, el tribunal dictará sentencia sin celebración de juicio.

1. Finalmente, las partes propondrán verbalmente las pruebas a practicar, sin perjuicio de su obligación de aportar instructa y señalar las pruebas para cuya práctica resultará necesario el auxilio del órgano jurisdiccional.

Contra las resoluciones del tribunal sobre la admisión o inadmisión de prueba cabe recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.

El tribunal está facultado para poner de manifiesto que las pruebas propuestas pueden ser insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y sugerir a las partes la práctica de alguna concreta diligencia probatoria que coadyuve a la correcta resolución de la litis.

1. Una vez admitidas las pruebas se señalará la fecha del juicio.

Si las partes acordaran en la audiencia previa derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, la actividad de negociación deberá desarrollarse antes de la fecha señalada para el juicio, plazo prorrogable por una sóla vez por acuerdo de las partes y por el tiempo que éstas determinen.

Si las partes alcanzan un acuerdo, deberán comunicarlo al Tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

1. La tercera fase, regulada por los artículos 431 a 433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la de juicio, si bien no habrá lugar al mismo cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos o cuando se hayan presentado informes periciales y los peritos no deban ser examinados.

La comparecencia de las partes y sus abogados y procuradores será por videoconferencia cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.

Si no compareciere en el juicio ninguna de las partes se declarará el pleito visto para sentencia. Si sólo compareciere una de las partes, se celebrará el juicio.

El juicio comenzará mediante la práctica de las pruebas, resolviéndose previamente, en su caso, sobre la vulneración de derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba.

A continuación, se formularán oralmente las conclusiones de las partes sobre los hechos controvertidos y prueba de los mismos y sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones.

1. La cuarta fase, regulada por los artículos 434 a 436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la de sentencia, si bien excepcionalmente con carácter previo a ser dictada podrá acordarse la práctica de diligencias probatorias finales cuando alguna prueba admitida no se hubiera podido practicar por causas ajenas a la parte proponente o cuando se trate de acreditar algún hecho nuevo o de nueva noticia.

José Marí Olano

20 de marzo de 2025